

VI. Señalar día para las elecciones, si por algun evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

VII. Recibir las actas de las elecciones de los diputados para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

TITULO IV.

SECCION I.

Del departamento ejecutivo.

Art. 65. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos en el día de la elección.
- III. Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspondiente al cargo que tiene que servir.
- IV. Haber nacido en algun lugar de la República.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 66. El gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpetua del gobernador, se cubrirá por nombramiento del Congreso.

SECCION II.

De las atribuciones y deberes del gobernador.

Art. 68. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes secundarias, los empleos que sean de su resorte.
- II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la constitucion y á las leyes.
- III. Mandar en jefe la milicia nacional del Estado, y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.
- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de gobierno.
- V. Cuidar de la observancia de la constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.
- VI. Devolver por una sola vez, con observaciones, las leyes y acuerdos del Congreso; y si este insistiere en su resolucion, se publicarán en el acto.
- VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguiente fórmula: «El C. N., gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por

tanto, mando se publique, circule y observe, y se le dé el debido cumplimiento.» Despues de la fecha, autorizará el gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de las recaudaciones y disponer la inversion de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso cuando este lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso, cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del Gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobador las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos por causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de gobierno, los cuales, lo mismo que todos los demas, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 70. El gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional, sin expreso permiso del Congreso y en su receso de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exija el bien y seguridad comun; en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de setenta y dos horas á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del departamento ejecutivo, el Consejo de

gobierno, los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia en lo concerniente al ramo gubernativo.

SECCION III.

Del Consejo de gobierno.

Art. 72. Para el caso de que hayan de concederse facultades extraordinarias al gobernador del Estado, el Congreso le nombrará en el acto un Consejo de gobierno, compuesto de cinco personas notables del lugar.

Art. 73. El Consejo tendrá sus sesiones en un lugar público á puerta abierta, y se sujetará para sus discusiones al reglamento interior del Congreso.

Art. 74. Para ser consejero se requieren los mismos requisitos que para ser diputado.

Art. 75. Habrá un presidente del Consejo, que será nombrado de entre los mismos miembros de dicho cuerpo, por votacion nominal de los mismos.

Art. 76. En iguales términos y con los mismos requisitos, se nombrará un secretario para la corporacion expresada.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo.

II. Promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgue conveniente para su ilustracion.

III. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de las facultades extraordinarias.

Art. 78. Los individuos del Consejo son responsables de todos los procedimientos en el desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 79. El Consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 80. Los consejeros, ántes de entrar á servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso si estuviere reunido, y en su receso ante la diputacion permanente.

SECCION IV.

Del despacho del gobierno.

Art. 81. Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 82. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y nacido en país de la Federecion mexicana.

Art. 83. Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 84. Será responsable de las que autorice contra la constitucion y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.

Art. 85. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el Congreso.

SECCION V.

De los prefectos y subprefectos.

Art. 86. En cada departamento habrá para su gobierno político-económico, un prefecto con entera dependencia del gobernador del Estado.

Art. 87. Los prefectos serán nombrados por el gobierno.

Art. 88. Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y de la conveniente aptitud.

Art. 89. Servirán estos destinos por el término de tres años, no pudiendo continuar en los mismos sino otros tres, por circunstancias muy recomendables.

Art. 90. Los prefectos serán el conducto de comunicacion de las órdenes del gobierno, pasándolas á los subprefectos y estos á los ayuntamientos ó tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones, sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades; entónces podrá ocurrir, por el órden prescrito, á la mas inmediata hasta el gobernador.

Art. 91. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos son los que designa la ley.

Art. 92. En cada partido, ménos en el que resida el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por el gobierno, á prepuesta del prefecto.

Art. 93. Para ser subprefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, y tener algun capital, finca ó ramo de industria que baste á mantenerlo con decencia.

Art. 94. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, por no pasar dos años de haber servido cargos municipales, ó por otra causa legítima, á juicio del gobierno.

SECCION VI.

De los ayuntamientos.

Art. 95. En las cabeceras de partido habrá ayuntamientos, compuestos de un presidente, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos.

Art. 96. Se establecerán tambien en los que por sí ó con su comarca consten lo ménos de cuatro mil almas.

Art. 97. Los que no llegaren á este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 98. El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 99. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del mismo partido.

Art. 100. En los pueblos en que no hubiere ayuntamientos, se nombrará por el gobierno un teniente propietario y un suplente, que cuide de la policía y órden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, subprefecto y presidente del ayuntamiento.

Art. 101. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año, y ánimo de permanecer en él y tener algun capital ó industria de que subsistir con decencia.

Art. 102. Los presidentes y síndicos de los ayuntamientos deberán saber leer y escribir.

Art. 103. No podrán ser individuos del ayuntamiento: los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los subprefectos, ni los alcaldes.

Art. 104. Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 105. Una ley establecerá el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de estos, de los presidentes y de los tenientes.

TITULO V.

SECCION I.

Del departamento judicial.

Art. 106. La potestad de aplicar las leyes, en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 107. Ni el Congreso ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 108. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, dentro de su órbita.

Art. 109. No podrán eludir sus leyes, ni suspender sus ejecuciones.

Art. 110. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables á los jueces y magistrados, y de ella pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ante el tribunal competente.

SECCION II.

De la division y atribuciones de los tribunales.

Art. 111. Para la administracion de justicia habrá tenientes, alcaldes, jueces de 1ª instancia y un tribunal supremo.

Art. 112. Los tenientes serán nombrados por el gobernador, con el carácter de encargados de justicia.

Art. 113. Los alcaldes serán electos popularmente.

Art. 114. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el gobierno, á propuesta del tribunal pleno.

Art. 115. Los magistrados del tribunal serán nombrados por el Congreso.

Art. 116. Para ser teniente ó alcalde se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de diez y ocho años siendo casado, y veintiocho siendo soltero, con circunstancia precisa de que ha de ser vecino del lugar en que tenga que ejercer sus funciones.

Art. 117. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio del supremo tribunal y del gobierno.

Art. 118. El tribunal supremo del Estado se compondrá de tres ministros y un procurador general.

Art. 119. Para ser ministro del tribunal se requiere: ser abogado recibido por cualquiera de los tribunales de la República, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de cualquiera lugar de la nacion y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 120. Para ser procurador general se requieren las mismas condiciones que para los jueces de 1ª instancia.

Art. 121. El tribunal estará dividido en tres salas unitarias, conociendo por turno de los negocios en 2ª instancia.

Art. 122. Estas salas las compondrán los ministros nombrados en segundo y tercer lugar, y el primero será el presidente nato del tribunal, llevará el turno de los negocios y conocerá en 3ª instancia de los que en 1ª y 2ª correspondan al mismo tribunal.

Art. 123. El procurador general será fiscal en todas las instancias, no podrá ser recusado y será promotor fiscal en los negocios de hacienda pública del Estado en todas las instancias.

Art. 124. La recusacion de los ministros se hará con expresion de causa, y se cubrirán las faltas del segundo con el tercero, las de este con aquel y las de uno ú otro con el presidente.

Art. 125. Corresponde indistintamente á cualquiera de las salas, por el turno referido, conocer en 2ª y 3ª instancia:

I. De los negocios comunes, civiles y criminales.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de 1ª instancia.